

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca. Arauca DOS (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2022-00228-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL
JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO(GARANTIA REAL) de MAYOR CUANTIA, a favor del BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en contra de LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, identificada con CC No. 68.287.577 y JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA, CC No. 5.430.556, por las siguientes sumas de dineros:

I.- PAGARÉ No. 3170094952.

1.- Por la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS(\$ 445´098.790,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de agosto del año 2022.

1.1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 19'905.807.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/08/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

II.- PAGARÉ No. 3170094953.

2.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 10´443.681,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

2.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$669.117.41) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 2, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

III.- PAGARÉ No. 3170094954.

3.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON VEINTINUEVE PESOS (\$ 10´492.029,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

3.1.- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$702.353.91) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 3, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

IV.- PAGARÉ No. 3170094955.

4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 146´996.943,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de junio del año 2022.

4.1.- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS(\$12'750.882.33) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/06/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 4, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

V.- PAGARÉ No. 3170094956.

5.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'257.433,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$274.607.98) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 5, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

VI.- PAGARÉ No. 3170094957.

6.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5'105.598,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$329.315.33) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

6.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 6, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

VII.- PAGARÉ No. 3170094958.

7.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$22'051.549,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

7.1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1'422.343.29) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

7.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 7, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

VIII.- PAGARÉ No. 3170094962.

8.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$16'862.396,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

8.1.- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'087.638.59) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

8.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 8, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta

que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

IX.- PAGARÉ No. 3170094963.

9.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1´134.793,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de julio del año 2022.

9.1.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$73.195.09) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

9.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 9, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-0032716; 410-0032713 y 410-0032712 de propiedad de los ejecutados, LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, identificada con CC No. 68.287.577 y JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA, CC No. 5.430.556. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (num 2º y 6º del art 468 y num 1º del art 593 del C.G.P).

La comunicación aquí ordenada, debe ser elaborada y tramitada por la secretaría del despacho.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, identificada con CC No. 68.287.577 y JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA, CC No. 5.430.556 quienes tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos

que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 de la LEY 2213 de 2022)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, a los demandados LISSETH CRISTINA RINCON ESPINEL, identificada con CC No. 68.287.577 y JESUS ALFONSO PAEZ ORTEGA, CC No. 5.430.556 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante una aplicación o la contratación de un perito allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 de la ley 2213 de 2022). Una vez que se conozcan los resultados de la notificación expresadas en la demanda a los demandados se procederá a resolver sobre lo pedido por el endosatario en procuración sobre el artículo 291 numeral 6 parágrafo 2.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

NOVENO: TENER y RECONOCER a MARITZA PEREZ HUERTAS, identificado con la CC. 51.718.323 y T.P. 48357 del CSJ, como ENDOSATARIO EN PROCURACION de los títulos valores allegados al proceso.

DECIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 437**

Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c17cb913da75a8a135c560039dee909a8663f4dbfc85ae18464fd9e646373**

Documento generado en 02/11/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>